



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-381/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹ a través de Elizabeth Solano Melchor, representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² con sede en Paso de Ovejas y Policarpo Ramírez Coria, otrora candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-173/2021** y **su acumulado** que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

¹ En adelante también se le podrá mencionar como enjuiciante, partido actor o por sus siglas PRI.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Cuestión previa sobre la calidad de los actores	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
QUINTO. Prueba reservada.....	16
SEXTO. Estudio de fondo	18
R E S U E L V E	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, en razón que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** e **inoperantes** toda vez que no desvirtúan las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Paso de Ovejas, Veracruz, realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el diez siguiente con un recuento parcial de ocho paquetes electorales y con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,375	Cuatro mil trescientos setenta y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66	Sesenta y seis
	4,413	Cuatro mil cuatrocientos trece

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

SX-JRC-381/2021

 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,136	Tres mil ciento treinta y seis
 ¡Podemos! PODEMOS	45	Cuarenta y cinco
 PARTIDO CARDENISTA	831	Ochocientos treinta y uno
 UNIDAD CIUDADANA	20	Veinte
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	96	Noventa y seis
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	65	Sesenta y cinco
 FUERZA POR MÉXICO	106	Ciento seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
 VOTOS NULOS	419	Cuatrocientos diecinueve
VOTACIÓN TOTAL	15,026	Quince mil veintiséis

4. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez. En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Paso de Ovejas, Veracruz, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia por Veracruz" conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

5. Recursos de inconformidad local. El catorce de junio siguiente, el PRI y el partido Unidad Ciudadana interpusieron recursos de inconformidad contra los actos referidos anteriormente, ante el Tribunal



Electoral de Veracruz. Dichos recursos se radicaron, respectivamente, con las claves TEV-RIN-223/2021 y TEV-RIN-173/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-173/2021 y su acumulado, en la que entre otras cuestiones determinó acumular los recursos y confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz. Dicha resolución le fue notificada de manera electrónica al PRI el veintinueve siguiente.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El dos de septiembre siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el PRI presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** El propio dos de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y constancias relacionadas con el juicio; al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-381/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el PRI y el otrora candidato a presidente municipal, Policarpo Ramírez Coria, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma constan los nombres y firmas de quienes promueven, como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del OPLEV con sede en Paso de Ovejas y Policarpo Ramírez Coria otrora candidato a Presidente Municipal de dicho municipio. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley para tal efecto, pues la sentencia que se impugna le fue notificada a la parte actora el veintinueve de agosto⁵; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, y si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el dos de septiembre, es notoria su presentación oportuna.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRI, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del OPLEV. Aunado a que tal calidad le fue reconocida por el tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

⁵ Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a folios 309 y 310 del cuaderno accesorio 1.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶

17. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues se cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local interpuesto por el partido actor, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

18. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

19. Lo anterior es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁷

Requisitos especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

23. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, el artículo 116 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



27. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y se declare la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Paso de ovejas, Veracruz, lo cual, de resultar fundado obviamente sería determinante. Aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 0.2%.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el treinta y uno de diciembre del año en curso y la instalación del órgano edilicio, el primero de enero del dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Cuestión previa sobre la calidad de los actores

30. Esta Sala Regional advierte que tanto el representante del partido actor, como el candidato, a través de un mismo escrito promueven demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

31. Sin embargo, para efectos de la resolución este órgano jurisdiccional considera que el candidato, debe tener el carácter de coadyuvante, en términos de la jurisprudencia 38/2014, de rubro; **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**¹⁰.

32. Ello al promover de manera conjunta, y de tratarse de los mismos planteamientos hechos valer en el escrito de demanda, que no amplían ni modifican la controversia planteada por el partido político.

33. En ese sentido, a ningún fin práctico tiene escindir por cuanto hace al candidato, al tratarse de planteamientos idénticos que, finalmente, en caso de asistirle la razón al partido político actor, los efectos trascenderían al candidato mencionado, al existir entre partido y candidaturas una relación inescindible.¹¹

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JRC-209/2018 del índice de esta Sala Regional.



35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Prueba reservada

38. El artículo 91, apartado 2, de la Ley General de Medios establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

39. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el carácter superveniente de un medio de convicción se acredita cuando: **a)** Éste surge después del plazo legal en que la misma debió aportarse; y **b)** Las pruebas surgieron antes de fenecer el mencionado plazo, pero el oferente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

40. Con relación al segundo de los supuestos antes mencionados, se advierte claramente que aquél se refiere a pruebas que, no obstante existir previamente, su falta de ofrecimiento o aportación oportuna obedece a causas ajenas a la voluntad de su oferente; mientras que, en el caso del primer supuesto, es inconcuso que tendrán el aludido carácter solo aquellas pruebas cuyo surgimiento posterior también obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente.



41. Se afirma lo anterior pues, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la segunda de las hipótesis en comentario; y, por otro, si se otorgara el carácter de superveniente a un medio de convicción cuyo surgimiento con posterioridad al plazo de presentación, obedece a la propia voluntad de su oferente, indebidamente se estaría permitiendo a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que les impone la Ley General de Medios, tal como se establece en la jurisprudencia 12/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.¹²

42. Referido lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso, la prueba ofrecida por el partido actor, mediante escrito recibido en esta Sala Regional el diez de septiembre del año en curso, que fue objeto de reserva es la siguiente:

- a) Escrito del Ayuntamiento de Paso de Ovejas en alcance a la solicitud, del ahora partido actor, de información del cargo que desempeña el ciudadano Leovigildo Flores Carranza en el referido ayuntamiento.

43. Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Medios, esta Sala Regional considera que la prueba referida en el inciso a), reviste el carácter de superveniente como enseguida se explica y analiza.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 593 y 594. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>

44. Lo anterior pues del documento adjunto a su escrito de ofrecimiento de la prueba superveniente se advierte que la fecha en que fue suscrito corresponde a tres de septiembre del presente año, lo cual resulta posterior a la presentación de su demanda local que dio origen al presente juicio.

45. Lo anterior sin prejuzgar sobre su pertinencia y la relación que guarde con los hechos controvertidos, puesto que eso se relaciona con el fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravios y método de estudio

46. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Paso de ovejas, Veracruz, y que se declare la nulidad de ésta.

47. Para tal efecto exponen los temas de agravio siguientes:

i. Falta de exhaustividad y congruencia al resolver la causal de nulidad relativa a la votación recibida en casilla.

ii. Falta de exhaustividad y congruencia al resolver la pretensión expuesta como “Presencia de un funcionario público”.

iii. Falta de exhaustividad y congruencia del TEV al resolver la pretensión de las irregularidades en la sesión de cómputo permanente.



48. Ahora bien, esta Sala Regional por **método**, analizará los referidos agravios en el orden expuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³ que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Agravios

i. Falta de exhaustividad y congruencia al revolver la causal de nulidad relativa a la votación recibida en casilla.

49. La parte actora señala que el Tribunal electoral local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, consistentes en un video (prueba técnica) donde pretendió demostrar que los representantes, ante el Consejo municipal, de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo así como el hijo del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” Mario Mafara Ramírez, intimidaron y coaccionaron el actuar del CAE¹⁴ encargado de auxiliar a la mesa directiva de las casillas 3022 básica y contigua, los cuales al ver que eran captados en video pararon la amenaza.

50. Además, señala que presentó una hoja de incidentes firmada por el CAE donde acepta que fue intimidado y coaccionado y en audiencia de alegatos solicitó que fuera aceptada como documental pública.

¹³ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁴ Capacitador Asistente Electoral

51. De lo anterior considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la violencia ejercida, presión y coacción en esas casillas en contra del CAE y del electorado por parte de Nahú Vallejo quien forma parte del equipo del candidato de la coalición ganadora.

52. Manifiesta que el TEV se remite a contestar que el consejo municipal remitió las certificaciones de inexistencia de las hojas de incidentes y escritos de protestas de las casillas; por ende, estiman que tuvo un actuar parcial, sin independencia y sujeto a dar facilidades a una sola fuerza política, pues no dio la debida valoración a las pruebas ofrecidas.

53. Afirma que para dar sentido al punto de relevancia en el actuar de las casillas 3022 básica y contigua, se elevó por mucho el porcentaje de votos recibidos en favor de la coalición ganadora, esto porque fueron los mismos 33% y 30% y en las demás casillas solo alcanzó el 22%, pues considera que demuestra la determinancia de los asuntos ocurridos en las casillas de esa dirección.

**ii. Falta de exhaustividad al resolver la pretensión expuesta como:
“Presencia de un funcionario público”**

54. En este tema, la parte actora señala que fue clara la presencia de Leovigildo Flores Carranza, quien es funcionario municipal de Paso de Ovejas, Veracruz y que el TEV dice que no se observa el nombre de dicho ciudadano, ni como funcionario de casilla o como representante de algún partido político.



55. De ahí que señalan que la autoridad encargada de proporcionar esos documentos podría estar incurriendo en omisión o falsificación de los mismos.

56. Derivado de lo anterior, consideran que el TEV incurre en omisión de valorar pruebas, cuando señala que omiten acompañar constancia alguna de que dicho ciudadano se desempeñe en algún cargo como servidor público y mucho menos si ostenta un cargo de mando superior, por lo que dicho órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto al incumplir el enjuiciante con la carga procesal de probar sus afirmaciones.

57. Expresa que desde la presentación de la demanda local presentó el acuse de solicitud del nombramiento como funcionario del aludido ciudadano y que la responsable se negó a solicitar. Mismo acuse que pretende presentar ante esta instancia federal pues lo consideran fundamental para ser valorado.

58. Además, manifiesta que en la sentencia el TEV concluyó que el actor no demostró las circunstancias de modo y tiempo, en las que supuestamente se llevó a cabo la presión ni el número de electores en los que se ejerció la presión, siendo que estos no son requisitos de ley.

iii. Falta de exhaustividad y congruencia del TEV al resolver la pretensión de las irregularidades en la sesión de cómputo permanente.

59. Argumenta que la consejera presidenta del Consejo municipal, Gloria Yanet Teresa Velázquez Vallejo y la consejera Emilia Rodríguez Temiz abandonaron su lugar para ir por unas boletas que aparecieron en

otro distrito, y a partir de lo cual afirma, no se cumplió el quorum y que el TEV no se pronunció respecto de la ausencia de la segunda consejera referida.

60. Expresa que el TEV valora desde el acta de sesión de cómputo, la cual tiene la particularidad que fue firmada bajo protesta cuatro días después de entregada la constancia de mayoría y validez.

61. Menciona que en el recurso de informidad presentó copia del escrito de Morena solicitando la remoción de la Consejera María Lourdes Fernández Martínez por considerar que permitió actuación parcial de los consejos municipales en Veracruz y Paso de Ovejas, violentando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

62. Relativo a lo anterior, expone que al ser el partido ganador quien presenta el aludido documento, desde su perspectiva queda claro e incontrovertido y que así debió valorarlo el Tribunal local.

Postura de esta Sala Regional

63. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

64. En principio, resulta necesario precisar que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los reconocidos. Quien afirma tiene la obligación de probar, también el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.¹⁵

¹⁵ Artículo 15 de la Ley de Medios local.



65. Las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en materia electoral son las documentales públicas y privadas; pruebas técnicas; instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana; confesional y testimonial; pericial y reconocimiento o inspección judicial.¹⁶

66. Tendrán valor probatorio pleno las pruebas documentales públicas, salvo prueba en contrario. El resto de los medios de prueba, incluidas las afirmaciones de las partes, sólo harán prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.¹⁷

67. De lo anterior, es posible concluir que en aquellos medios de prueba que no puedan aportar valor probatorio pleno por sí mismos, es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba para que, de una valoración conjunta, puedan generar convicción plena de lo que se pretende demostrar.

68. Sobre este tema, Devis Echandía sostiene que la valoración conjunta de las pruebas o principio de unidad de la prueba significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forma¹⁸.

69. En ese sentido, cuando sólo se aporta un medio de prueba que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar

¹⁶ Artículo 14 de la Ley de Medios local.

¹⁷ Artículo 16 de la Ley de Medios local.

¹⁸ Davis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo primero, Ed. Temis, Bogotá, Colombia 2002, p 110.

con otra prueba, es insuficiente para acreditar un hecho pues en todo caso **sólo podrán arrojar un valor indiciario.**

70. Para ello, es necesario tener en cuenta la forma de demostrar determinados hechos a partir de la prueba indiciaria.

71. La operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de **la hipótesis que llega a ser acreditada** más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: **(i) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados**, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **(ii) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados**, generadores de esos indicios: dos o más; **(iii) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar**; y, **(iv) Que exista concordancia entre ellos.**¹⁹

72. En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que para llevar a cabo una valoración conjunta de pruebas es indispensable que éstas se refieran a los mismos hechos y que estén interrelacionados entre sí.²⁰

73. Ahora bien, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, ya que requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y

¹⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-618/2015.

²⁰ Véase las sentencias de los juicios SX-JRC-205/2013 y SX-JRC-260/2015 y acumulados.



lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.²¹

74. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecidas dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si éstos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

75. En este contexto, son consideradas como pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver. El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba²².

i. Falta de exhaustividad y congruencia al resolver la causal de nulidad relativa a la votación recibida en casilla.

²¹ Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²² Artículo 42 de la Ley de Medios local.

76. Respecto al agravio relativo a la causal de nulidad relativa a la votación recibida en casilla, se estima que el valor probatorio que fue otorgado por el Tribunal Electoral responsable consistentes en las pruebas técnicas de 2 imágenes y 3 audio-videos, fue ajustado a Derecho, ya que se tratan de pruebas técnicas que, por sí solas, no pueden generar certeza de los hechos controvertidos, consistentes que las personas que refiere el partido son las que se observan en los videos e imágenes, así como sí realizaron los actos que señala de ilegales.

77. De igual manera valoró los escritos de incidentes (presentados por la parte actora), y certificación de inexistencia de hojas de incidentes y escritos de protesta; documentales las cuales concatenadas con el demás material probatorio hicieron prueba plena en el juzgador.

78. De ahí que, contrario a lo señalado por el partido actor se estima que el TEV no incurrió en una indebida valoración probatoria, pues con las probanzas aportadas no se acreditaron las irregularidades que indicaron en la demanda primigenia.

79. Tan es así que el mismo Tribunal responsable indicó que si bien la parte actora ofreció dos escritos de incidentes, de fechas seis y diez de junio, relacionados con la sesión de cómputo, se le requirió al OPLEV las hojas de incidentes de las casillas en estudio; empero, remitió las certificaciones de inexistencia de dichas hojas, así como de escritos de protesta.

80. Asimismo, respecto a la prueba técnica aportada, de su desahogo no se advirtieron los hechos referidos por la parte actora, sino únicamente de la certificación realizada hizo prueba respecto de la existencia de



fotografías y videos aportadas por la parte recurrente, más no así de los hechos controvertidos.

81. Además, el Tribunal responsable valoró junto con dicho material probatorio las actas de jornada electoral de las que se advirtió que no se presentaron incidentes; empero, también resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos expuestos.

ii. Falta de exhaustividad al resolver la pretensión expuesta como: “Presencia de un funcionario público”

82. Ahora bien, respecto a su agravio segundo, relativo a la presencia de un funcionario público, es de señalar lo siguiente.

83. En la demanda primigenia el ahora actor indicó que le causaba agravio que, durante la jornada electoral, en contravención a las normas y principios electorales, actuaron como funcionario de casilla o representantes de partidos políticos, funcionarios públicos que cuya presencia y actos motivó que se ejerciera presión sobre el electorado, específicamente en la casilla **3022 básica**.

84. Especificó que se desempeñó como primer escrutador el ciudadano Leovigildo Flores Carranza.

85. Por su parte el Tribunal local responsable, indicó que del acta de jornada electoral de dicha casilla no se observó el nombre de dicho ciudadano, ni como funcionario de casilla o como representante de algún partido político.

86. En consecuencia, al no haber acreditado el hecho referido por el partido actor y por no existir en autos documental necesaria para probar su

pretensión, a criterio del Tribunal local, dicho agravio lo calificó como infundado.

87. Ahora bien, en esta instancia federal la parte actora, señala que le causa agravio que el TEV incurre en omisión de valorar pruebas, cuando señala que omiten acompañar constancia alguna de que dicho ciudadano se desempeñe en algún cargo como servidor público y mucho menos si ostenta uno de mando superior.

88. Lo anterior, porque aduce que desde la presentación de la demanda local presentó el acuse de solicitud del nombramiento como funcionario del aludido ciudadano y que la responsable se negó a solicitar.

89. Para el caso, mediante escrito de fecha diez de septiembre del año en curso, el partido actor presentó como prueba superveniente ante esta Sala Regional el oficio por el cual el tesorero municipal del ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz, le informó, entre otras cuestiones, que respecto a su oficio de catorce de junio el ciudadano Leovigildo Flores Carranza causó alta el uno de abril del año en curso en el puesto de encargado del parque vehicular y dejó de laborar el veinticinco de junio pasado.

90. Ahora bien, si bien es cierto ante esta instancia el partido actor pretende demostrar que el referido ciudadano participó como funcionario de casilla, lo cierto es que, adjunta a su medio de impugnación copia del acta de escrutinio y cómputo, pero de la casilla 3022 contigua 1 y no de la 3022 básica, aunado a que existe certificación que hace constar la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3022 básica, que fue la señalada en su escrito de demanda primigenio.



91. Por tanto, en estima de esta Sala Regional, se considera correcta la determinación del TEV, cuando adujo que respecto a dicho planteamiento al no existir en autos documental necesaria para probar su pretensión, era infundado su agravio.

92. De ahí que, se estima **infundado** su planteamiento ante esta instancia federal.

iii. Falta de exhaustividad y congruencia del TEV al resolver la pretensión de las irregularidades en la sesión de cómputo permanente.

93. Tocante a dicho agravio, señala que el TEV no se pronunció respecto de la ausencia de la consejera Emilia Rodríguez Temiz y que valora desde el acta de sesión de cómputo, la cual tiene la particularidad que fue firmada bajo protesta cuatro días después de entregada la constancia de mayoría y validez.

94. Dicho agravio se estima **infundado**.

95. Lo anterior, debido a que se considera que el TEV, fue exhaustivo y congruente en lo solicitado por el partido actor en la instancia primigenia, respecto al planteamiento relativo a las irregularidades presentadas en la sesión de cómputo municipal.

96. En ese sentido, el partido actor señaló en aquella instancia, como causa de pedir, que no había quórum legal para continuar la sesión de cómputo municipal, porque diversos integrantes del consejo municipal se habían ausentado.

97. Respecto a dicho tópico el TEV señaló que la prueba idónea para la verificación del quórum es por excelencia el acta circunstanciada

levantada con motivo de la realización del cómputo municipal respectivo, pues de la misma se podía contar con los elementos necesarios para verificar si existió o no el quórum legal para sesionar, así como los funcionarios y representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la misma.

98. Adujo que de la misma acta se hizo constar la presencia, entre otras, de Emilia Rodríguez Temiz por lo que la misma se inició con doce integrantes por lo que existió quórum para sesionar y que a las once horas con cuarenta y tres minutos del diez de junio la consejera presidenta decretó un receso y tanto ella como el vocal de capacitación salieron de las instalaciones.

99. Y que ninguna de las dos personas regresó al consejo municipal y que el resto de sus integrantes decidieron previa consulta a oficinas centrales del OPLEV, nombrar entre las personas consejeras presentes a un nuevo consejero presidente y reanudar las actividades, para las que fueron convocadas a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del diez de junio y concluir a las veintidós horas del mismo día.

100. Por lo que el TEV estimó que con la presencia de los asistentes existía quórum legal para llevar a cabo la sesión del cómputo municipal, lo que consideró suficiente para acreditar ese requisito formal.

101. Igualmente indicó, que se acreditó la existencia de las primeras ocho personas enlistadas, entre ellas Emilia Rodríguez Temiz; por tanto, se contó con la mayoría de sus integrantes, esto es, la mitad más uno de los integrantes del consejo municipal para llevar a cabo las acciones para las



que fueron convocadas sin vulnerar ningún principio que rige la función electoral.

102. De lo relatado, se advierte que el TEV, sí dio respuesta puntual a su agravio relativo a la falta de quórum legal para continuar con la sesión de cómputo municipal; aunado a que señaló que aún y cuando la sesión de cómputo municipal se desarrolló en parte con la ausencia de la consejera presidenta, del acta circunstanciada, se confirmó que en todo momento participaron dos de tres consejeras o consejeros electorales, y que al ser los únicos que el marco jurídico les confiere entre sus atribuciones integrar quórum, en ningún momento se rompió el mismo.

103. Lo que en la especie se estima ajustado a Derecho, debido a que del acta de la sesión de cómputo municipal se desprende que efectivamente hubo quórum legal de conformidad con lo dispuesto por el numeral 149 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

104. De ahí que, al no generar convicción sobre los hechos que se pretendían acreditar, es que se considera que fue correcta la valoración que realizó el Tribunal responsable y, por tanto, exhaustivo en el análisis de las pruebas y hechos que se hicieron de su conocimiento.

105. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en estudio.

106. Finalmente, respecto de sus argumentos relativos a:

a) De las casillas 3022 básica y contigua, se elevó por mucho el porcentaje de votos recibidos en favor de la coalición ganadora, esto porque fueron los mismos 33% y 30% y en las demás casillas solo alcanzó el 22%, y que

ello demuestra la determinancia de los asuntos ocurridos en las casillas de esa dirección;

b) La autoridad encargada de proporcionar los documentos que acreditan la presencia de un funcionario público podría estar incurriendo en omisión o falsificación de los mismos.

c) Que el acta de la sesión de cómputo tiene la particularidad que fue firmada bajo protesta cuatro días después de entregada el acta de mayoría, la cual presentaron como prueba en su recurso de inconformidad.

d) Que en el recurso de informidad presentó copia del escrito de Morena solicitando la remoción de la Consejera María Lourdes Fernández Martínez por considerar que permitió actuación parcial de los consejos municipales en Veracruz y Paso de Ovejas, violentando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda

107. De dichas manifestaciones del actor no logran hilar algún planteamiento contraargumentativo de las consideraciones de la sentencia controvertida, a partir del cual, esta Sala Regional pudiera analizar si dicha resolución es violatoria a los principios de exhaustividad y congruencia.

108. Importa resaltar que, en un juicio constitucional de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera genérica la violación a ciertos principios, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.



109. En este orden, era necesario que, ante esta Sala Regional, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba carente de exhaustividad y congruencia.

110. Además de lo anterior, el enjuiciante debió relatar las razones por las que considera que, la documental ofrecida en la instancia local relativa a la remoción de una consejera y la particularidad del acta de la sesión de cómputo firmada bajo protesta cuatro días después de entregada el acta de mayoría, impactan en el resultado de su impugnación, así como los hechos relatados fueron determinantes; todo ello, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

111. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido²³ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

112. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, aunado a que el identificado con el inciso b), se considera novedoso, pues no lo hizo valer en la instancia local.

113. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la inconstitucionalidad o

²³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el criterio aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

114. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

115. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²⁴ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.²⁵

116. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.²⁶

117. Como consecuencia de todo lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



118. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

119. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo institucional señalada; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.